


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0144/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 y nombre y firma del recurrente de la página 6.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p> <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO I: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0144/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZOQUITLÁN DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210447021000015, en el que se observa lo siguiente:

"1.- SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, DE REMUNERACIÓN QUINCENAL Y CUALQUIER CONCEPTO EXTRA COMO COMPENSACIONES BONOS Y PRIMAS VACACIONALES, AGUINALDOS U OTRO EMOLUMENTO.

SOLICITO ME PROPORCIONE VERESIONS PÚBLICAS DE RECIBOS O NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE Y PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021, REMUNERACIÓN QUINCENAL Y CUALQUIER CONCEPTO EXTRA COMO COMPENSACIONES, BONOS Y PRIMAS VACACIONALES, AGUINALDOS U OTRO EMOLUMENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON PUESTOS DE DIRECTORES, REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CON NOMBRE, PUESTO SALARIO BRUTO Y SALARIO NETO."

II. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por falta de respuesta en los plazos señalados en la ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210447021000015**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0144/2022**

III. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el veinte de enero de dos mil veintidós, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0144/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se hace constar de la omisión del sujeto obligado de rendir su informe con justificación y se solicitó a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210447021000015**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0144/2022**

Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, el nombre de quien se encuentra o encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la fecha de admisión del presente recurso.

VI. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tiene por recibido el Memorándum CGE/208/2022 con el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y comunicado del sujeto obligado, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Asimismo, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, copia de la solicitud de acceso a la información. Asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

VII. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se tiene por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-033/2022 con copia del acuse de registro de solicitud de acceso y oficio del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con manifestaciones, respuesta a la solicitud de acceso, acreditando su personalidad, acompañado de anexos y disco compacto. Se tuvo a la recurrente sin contestar la vista ordenada en el auto de fecha veintiuno de febrero del año en curso. Por lo tanto se le tiene ofreciendo pruebas supervinientes de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información a la recurrente y por último, se ordenó dar nuevamente vista a la recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

VIII. Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la recurrente sin contestar la vista ordenada en el auto de fecha nueve de marzo del año en curso. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la recurrente no anunció material probatorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. DN

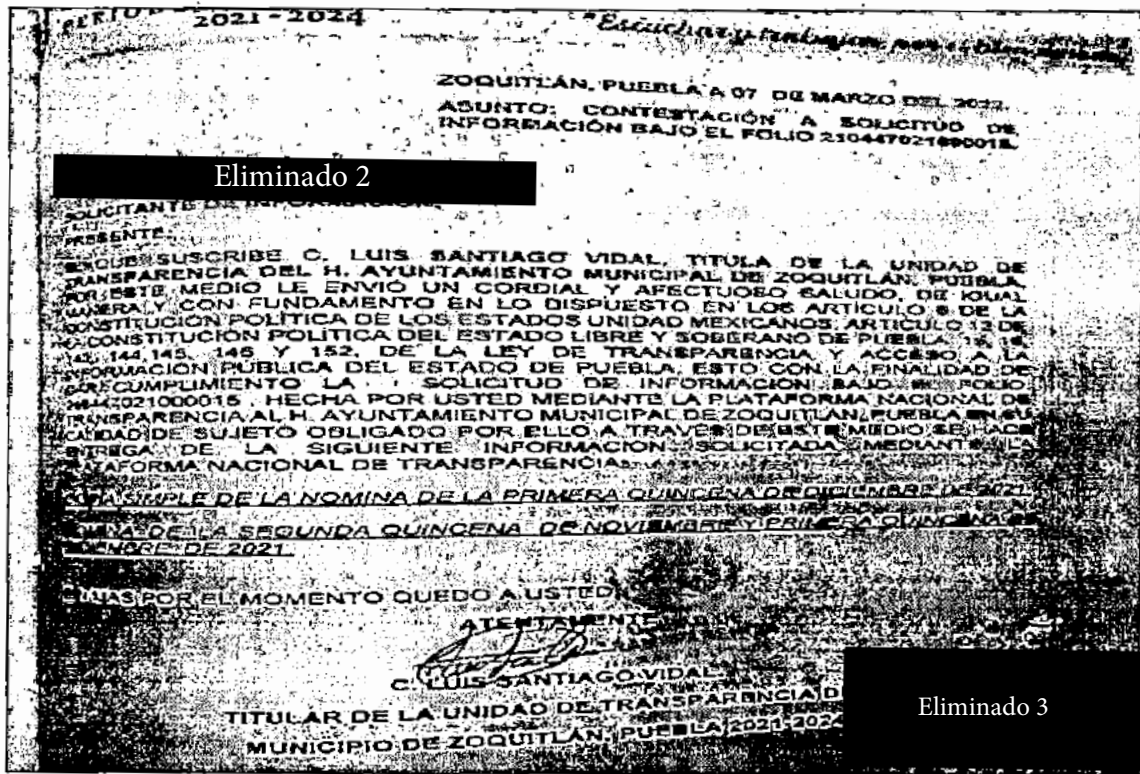
Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente. d

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla**
 Folio de la solicitud: **210447021000015**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-0144/2022**

ELIMINADO 2 y 3: Seis palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre y firma del recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el siete de marzo del año en curso, es decir de manera posterior a lo que marca la Ley de la materia, de manera personal a la solicitante misma que firmó de recibido la información, tal como se observa a continuación:



Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto que proporcionó a la hoy recurrente la respuesta de su solicitud, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152. *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Artículo 156.- *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210447021000015**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0144/2022**

al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, que con fecha siete de marzo de dos mil veintidós había proporcionado respuesta a la solicitud planteada, se dio contestación a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada a la hoy quejosa por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información:

**"... CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO: 210447021000015, HECHA POR USTED MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, PUEBLA EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO POR ELLO A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SE HACE ENTREGA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLICITADA ...
COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021
NÓMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE Y PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021"**

Del análisis de la información proporcionada en el disco compacto presentado por el sujeto obligado se advierte que:

- Proporciona recibos de nómina de la primera quincena de diciembre de 2021 de los servidores públicos del ayuntamiento de Zoquitlán.
- Proporciona recibos de nómina de la segunda quincena de noviembre de 2021 de los servidores públicos del ayuntamiento de Zoquitlán.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210447021000015**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0144/2022**

De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado dio contestación a las preguntas formuladas por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada personalmente a la recurrente misma que firmó de recibido el oficio de respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, y que de acuerdo a las pruebas aportadas por el sujeto obligado, la firma coincide con la de la credencial para votar de la recurrente.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210447021000015
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0144/2022

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. X)


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210447021000015**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0144/2022**


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0144/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución